

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa en Villaviciosa, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, Sus Altezas Reales los Serms. Sres. Príncipes de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta 16 Diciembre 1903.)

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Negociado 1.º—Elecciones.

No habiendo tenido lugar la elección para Concejales en el pueblo de Léñera el día 8 de Noviembre último, por no concurrir ningún elector á emitir su voto:

Vistos el art. 56 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el 46 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, en uso de las facultades que me son conferidas; he acordado convocar á nueva elección municipal en dicho pueblo de Léñera, para el día 27 del corriente, la cual tendrá efecto con arreglo á las prescripciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL núm. 249, del día 20 de Octubre próximo pasado.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1903.—El Gobernador interino, Sinforiano Bailón.

##### Negociado 2.º—Circular.

Según me comunica el Alcalde de Calatayud, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad de D. Tomás Blas, de dicha ciudad, habiendo sido aislado con el fin de evitar la propagación en la finca llamada «Torre de San Lázaro»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos á quienes pueda interesar.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1903.—El Gobernador interino, Sinforiano Bailón.

### SECCION TERCERA

#### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican en este periódico oficial los acuerdos adoptados por esta Corporación, relacionados con las elecciones municipales verificadas el día 8 de Noviembre del corriente año.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Pérez Bozal.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

##### Sesión del día 14 de Diciembre de 1903

Quinto.—Visto el expediente de las últimas elecciones municipales verificadas en la villa de Quinto, las reclamaciones producidas por D. Mar-

celino Abenia y ocho electores más contra la validez de las mismas y contra la capacidad de los Concejales electos D. Juan Bautista Agustín Gabasa y D. Manuel Escudero Salay, y los artículos 43, 46, 63 y 193 de la vigente ley Municipal, 92, caso 5.º de la del Sufragio, 43 del Real decreto de adaptación; las Reales órdenes de 14 de Mayo y 14 de Junio de 1881, 19 de Julio de 1883, 12 de Febrero y 23 de Diciembre de 1887, 18 de Julio de 1888 y 31 de Enero de 1896 y la sentencia de 9 de Julio de 1898:

Considerando que en el expediente de que se trata hay que examinar tres cuestiones: la de si pudo celebrarse las elecciones últimas el Ayuntamiento de Quinto, tal como estaba constituido; la capacidad del concejal electo D. Manuel Escudero y la del también electo D. Juan Bautista Agustín Gabasa, impugnadas por D. Marcelino Abenia y ocho electores más:

Considerando que en el expediente sólo consta el hecho del procesamiento por manifestación de los reclamantes y del ex-Alcalde D. Vicente Pérez, pero no que ese procesamiento fuera notificado á los individuos de la Corporación municipal, recayendo nombramiento de concejales interinos para cubrir las vacantes y poder celebrarse las elecciones; confirmando esa falta de notificación la tranquilidad con que se llevaron á cabo las operaciones preliminares de la elección, así como las votaciones y el escrutinio general, sin protesta ni reclamación alguna, lo que no hubiera sucedido si el Gobernador civil de la provincia hubiera participado el procesamiento á la vez que la designación de interinos contestando al oficio que se le dirigió comunicándole el número de vacantes, en cuyo caso dichos interinos se habrían posesionado inmediatamente de sus cargos, cesando los encartados:

Considerando que así como los concejales interinos no pueden abandonar sus puestos hasta tanto que una vez conocido el fallo judicial se lo ordene la administración y no tienen obligación de conocerlo hasta la notificación administrativa, tampoco los concejales propietarios deben cesar mientras no se les notifique y sean reemplazados por otros:

Considerando, pues, que imposibilitados para abandonar sus puestos tuvieron los procesados que desempeñar el cargo durante las elecciones á fin de no incurrir en responsabilidad; sin que esto sea causa que afecte á la validez de las mismas:

Considerando que la suspensión gubernativa del Ayuntamiento propietario, ha sido posterior á la celebración del escrutinio general, y no anterior á las elecciones como afirman los reclamantes; pero de ser así y no haberse decretado el procesamiento forzosamente habrían tenido que presidir los suspensos mediante la reposición que ordena el artículo 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando el 56 de la ley Electoral:

Considerando que tampoco es causa de nulidad el doble escrutinio general practicado en Quinto, pues si bien en el libro del Censo y en las listas comprende su término dos secciones, consta en los documentos electorales del expediente su división en dos distritos denominados «Casa Consistorial» y «Casa Escuelas», cada uno constituido por una sola sección, lo que ha motivado interpretación errónea, pero explicable, del art. 43 del Real de-

creto de 5 de Noviembre de 1890; sin que el resultado de ambos escrutinios modifique la proclamación de los concejales electos, que de igual manera lo hubieran sido en un solo acto ateniéndose al resumen de los votos obtenidos:

Considerando que, á falta de otra prueba, no se puede dudar de la verdad legal de las Mesas, y no constando protesta alguna en las actas de votación, ni acompañándose por los reclamantes resguardo de las que, se dice, promovieron cuatro interventores de la minoría, debe tenerse por inexacta la afirmación que en su escrito consignan:

Considerando en cuanto á la capacidad del Concejal electo D. Manuel Escudero que el expediente de apremio instruido contra el mismo acusa las incorrecciones que el interesado expone, tan importantes como la falta de determinación de la época á que se contrae el abono de dietas á los comisionados y las fechas de entrega y cantidades pagadas á cada uno, sin cuyos datos no resulta ni puede resultar responsable el Concejal electo D. Manuel Escudero Salas, que, por otra parte, aparece más exento de culpa, teniendo en cuenta que no se acredita el pago á los comisionados Octavio de Toledo y Herrer, sino á D. Manuel Gonzáiz por libramiento que no se refiere á las cuentas de 1896-97, en cuyo ejercicio desempeñaba la Alcaldía D. Manuel Escudero y, por tanto, le atañen exclusivamente:

Considerando además que ya no cabe tratar de si es ó no segundo contribuyente ni de la procedencia ó improcedencia del embargado realizado en sus bienes para reintegrar á fondos municipales las dietas y recargos á que se contrae el expediente de apremio tramitado en 1901, puesto que el mismo Sr. Escudero,—recabando en su favor todas las condiciones legales que le asisten para ejercer el cargo, no obstante lo resultivo del expediente que se propone combatir hasta demostrar su irresponsabilidad, ha intentado verificar el ingreso en arcas municipales de la suma objeto de la reclamación por instancia dirigida al Alcalde:

Considerando que no debe perjudicar al Sr. Escudero la negativa del Alcalde para recibir dicha cantidad bajo el pretexto de no poder aplicarla al presupuesto corriente, siendo así que en el mismo existe un capítulo destinado á ingresos extraordinarios, dentro del cual cabe el de que se trata, por lo que, ordenando la admisión de ese ingreso y efectuándola antes de 1.º de Enero próximo, se halla el referido Concejal electo con la capacidad legal necesaria para el ejercicio del cargo:

Considerando que no es competente la Comisión para conocer de la legitimidad del libramiento en virtud del cual percibió el Sr. Escudero 200 pesetas por la grava extraída de un campo de su propiedad, cuyo hecho, en caso de ser cierto, según afirman los reclamantes, caería bajo la acción de los Tribunales de justicia:

Considerando, por lo que se refiere á la capacidad impugnada del Concejal electo D. Juan Bautista Agustín Gabasa, que no se justifica su calidad de deudor como segundo contribuyente á fondos municipales á quien se haya expedido apremio por las 700 pesetas que recibió del felato de consumos; único caso en que existiría incapacitado,

según el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal vigente.

La Comisión acordó desestimar las reclamaciones interpuestas por D. Marcelino Abenia y demás firmantes, y declarar la validez de las últimas elecciones municipales de Quinto y la capacidad legal de los concejales electos proclamados don Juan Bautista Agustín Gabasa y D. Manuel Escudero Salas, quien deberá ingresar en fondos municipales la cantidad de 206'36 pesetas por el concepto expresado, interesando al Sr. Gobernador civil de la provincia, que al cumplimentar la resolución que se adopte, ordene al alcalde la admisión del referido pago con cargo al capítulo 7.º, art. 6.º del presupuesto de ingresos correspondiente al año actual.

**Santa Cruz de Moncayo.**—Dada cuenta de las dos instancias suscritas por el concejal electo de Santa Cruz de Moncayo D. Manuel Calabia Jiménez, renunciando dicho cargo por residir en el extrarradio, á más de un kilómetro de la población y tener que ganarse su sustento y el de su padre de 74 años de edad, trabajando como bracero del campo.

Visto el expediente y los artículos 43 y 63 de la vigente ley municipal y la sentencia de 9 de Julio de 1898.

Considerando improcedente la declaración de incapacidad de un concejal cuando éste no se halla comprendido en ninguno de los casos establecidos por el art. 43 de la ley citada.

Considerando que los cargos concejiles son obligatorios y no pueden renunciarse más que justificando alguna de las excusas taxativamente señaladas en aquélla.

La Comisión acordó desestimar la renuncia presentada por el Concejal electo de Santa Cruz de Moncayo D. Manuel Calabia Jiménez.

**Epila.**—Visto el oficio dirigido al Sr. Vicepresidente de esta Comisión por D. Pelagio Bernadans en el cual manifiesta que siendo actualmente fiscal municipal, opta por el cargo de concejal para el que recientemente ha sido elegido en Epila.

Visto también el art. 113 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

Considerando que aun sin la manifestación de renuncia del cargo judicial hecha por el interesado se entendería este renunciado desde el momento en que se posesione en 1.º de Enero próximo del concejil para que ha sido elegido;

La Comisión acordó quedar enterada de la renuncia del cargo de fiscal municipal formulada por el concejal electo de Epila D. Pelagio Bernadans, á los efectos procedentes.

**Embid de la Ribera.**—Dada cuenta del oficio de D. Manuel Urgel renunciando el cargo de fiscal municipal por haber sido elegido recientemente concejal del Ayuntamiento de Embid de la Ribera.

Visto el art. 113 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

Considerando que aun sin la manifestación de renuncia del cargo judicial hecha por el interesado, se entendería éste renunciado desde el momento en que se posesione, en 1.º de Enero próximo del concejil para que ha sido elegido;

La Comisión acordó quedar enterada de la renuncia del cargo de fiscal municipal formulada por el concejal electo de Embid de la Ribera D. Manuel Urgel, á los efectos procedentes.

**Luna.**—El Alcalde de Luna, cumpliendo lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, remite el expediente de las últimas elecciones municipales verificadas en dicho pueblo.

Aparecen en el mismo expediente dos reclamaciones formuladas por el elector D. Rafael Samper, una contra la validez de la elección por haberse elegido siete en vez de seis concejales, sorteando de entre los tres á quienes correspondía continuar uno más para cubrir la vacante de D. Ramón Berduque; y otra contra la capacidad del concejal electo D. Escolástico Sabino Laborda, por hallarse comprendido en el núm. 4.º, art. 43 de la ley Municipal.

Vistos los antecedentes del asunto y los artículos 43 y 45 de la ley citada; las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1878, 12 de Abril y 10 de Junio de 1883, 19 de Noviembre de 1887 y 21 de Junio de 1890:

Considerando que, en la mitad de los Ayuntamientos que deben renovarse ha de comprenderse además de los concejales más antiguos las vacantes que por cualquier otro concepto hayan ocurrido desde una elección ordinaria, siempre que, con arreglo al art. 46 de la precitada ley no se haya efectuado elección parcial, cuya prevención ha tenido en cuenta el Ayuntamiento de Luna convocando para elegir seis concejales:

Considerando que no procedía efectuar sorteo para determinar quiénes debían cesar de los concejales más modernos, puesto que ninguno de ellos substituye á otro que cumpliera los cuatro años en fin del actual, ni se da el caso de que por haber sido elegido todo el Concejo en 1901, no sea posible señalar los más antiguos:

Considerando que la vacante producida en 1899 por no haber aceptado el cargo D. Ramón Berduque, ya fué cubierta en 1901, renovando cinco plazas de concejal, lo mismo que en 1899, en lugar de elegir cuatro, como correspondía de no haber mediado aquella vacante, sin que, por tanto, haya que tratar de ella otra vez en la renovación de 1903, verificando sorteo entre los tres concejales procedentes de 1901 como propone el reclamante don Rafael Samper:

Considerando que el sorteo deberá celebrarse antes de la renovación de 1905 entre los seis concejales últimamente proclamados para designar uno saliente que, con los tres que cumplirán entonces los cuatro años sumarán las cuatro vacantes correspondientes á dicha renovación:

Considerando por todo lo expuesto que es legal la elección y proclamación de seis concejales, é infundada la reclamación del elector Sr. Samper:

Considerando que el arrendamiento de terrenos de la Municipalidad no es un contrato por el cual medie obligación de suministrar efectos, ó llevar á cabo obras ó servicios en los que puede aquélla ser lesionada, sino que se trata de un simple contrato de tierras estipulando renta fija, según se comprueba con las certificaciones y copias unidas al expediente, relativas al contrato y prórroga del mis-

mo, formalizado entre el Ayuntamiento de Luna y D. Sabino Laborda.

La Comisión acordó desestimar las reclamaciones del elector D. Rafael Samper, pidiendo la nulidad de las elecciones municipales y la incapacidad del concejal electo D. Escolástico Sabino Laborda Soro, declarando, en cambio, la validez de aquéllas y la capacidad legal del referido concejal electo para desempeñar dicho cargo:

**Cinco Olivas.**—Visto el expediente de las últimas elecciones municipales verificadas en Cinco Olivas, así como una instancia suscrita por siete ex-concejales y varios testigos, reclamando contra la validez de aquéllas.

Vistos también los arts. 92, núm. 5.º y 98 de la ley del Sufragio, 28, 32, 33, 34 y 35 del Real decreto de adaptación, las Reales órdenes de 19 de Julio de 1883, 8 de Mayo de 1888, 29 de Mayo y 27 de Noviembre de 1890 y la sentencia de 29 de Noviembre de 1900.

Considerando que los reclamantes no presentan prueba alguna que demuestre la falta de citación a la Junta municipal del Censo, ni que ésta dejara de celebrar sesión el día 1.º de Noviembre, pues, por el contrario, resulta celebrada, según el acta correspondiente que suscriben el Alcalde y los vocales D. Agustín Gracia, D. José Tegel, D. Juan Rojo y D. Gregorio Fando:

Considerando que el Presidente de la Junta puede convocar solo á los vocales natos ó suplentes que estime necesarios y que esa sesión es un acto preparatorio de las elecciones, por lo que si hubiere informalidades en ella, lo que no consta, tampoco sería causa de nulidad de la elección:

Considerando que la comprobación de nombres anotados en listas con las papeletas corresponde á los interventores y solo puede pedirse por los electores el examen de éstas cuando hubiere duda sobre su contenido después de leídas por el Presidente, así que siendo la pretensión indebida y no refiriéndose á papeletas determinadas, tampoco existe falta en el hecho de haberse quemado todas, cumpliendo lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de adaptación:

Considerando que si fueron presentadas protestas por los reclamantes y se les negó consignarlas en actas, debieron exigir resguardo bajo la responsabilidad determinada en el núm. 5.º, art. 92 de la ley Electoral, y de este modo habrían acreditado la interposición de aquéllas, desvirtuando el principio de que no cabe dudar de la verdad legal de las Mesas cuando falta prueba en contrario:

Considerando que el hecho de emplearse urna de madera y no de cristal ó vidrio, según confirma el mismo Alcalde en su dictamen constituye infracción del art. 28 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que debe corregirse aplicando multa á esa Autoridad en la cuantía señalada por el art. 98 de la ley del Sufragio:

Considerando que tampoco se acredita de manera fehaciente la permanencia de guardas armados dentro del local de la elección, ni que dejaran de exponerse al público las listas, hechos ambos que contradice el mismo Alcalde y que, de ser ciertos, caerían fuera de la competencia administrativa pudiendo perseguirse ante los Tribunales;

La Comisión acordó desestimar, por falta de prueba, la reclamación de que se trata, declarar válidas las elecciones municipales de Cinco Olivas y la procedencia de exigir al Alcalde la multa de 25 pesetas por la falta anteriormente expuesta.

**Val de San Martín.**—Dada cuenta del expediente de las últimas elecciones municipales verificadas en Val de San Martín y de la solicitud formulada por D. Gabriel Ripoliés y D. José Lorente pidiendo la nulidad de aquéllas.

Vistos los antecedentes del asunto, de los que aparece que el Alcalde del expresado pueblo denuncia al primer regidor síndico por haberle usurpado sus atribuciones con motivo de las operaciones electorales practicadas.

Vistos también los artículos 87, número 1.º, y 99, números 5.º y 6.º, de la ley Electoral, y 7.º y 25 del Real decreto de adaptación, las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1884, 29 de Mayo de 1890 y los Reales decretos de 15 de Marzo de 1898 y 19 de Febrero y 16 de Octubre de 1900:

Considerando que en el expediente de que se trata hay que distinguir entre los hechos esencialmente relacionados con la elección y los originados por la incomprensible conducta del Alcalde de Val de San Martín, para que estos últimos no invaliden unas elecciones, que si adolecen de informalidades en las operaciones preparatorias, se han celebrado sin incidente alguno en la votación, escrutinio general y proclamación de concejales electos, que haga suponer falseamiento ni coartación en la libre emisión del sufragio:

Considerando que esas operaciones preliminares de publicación de listas, citación á los vocales de la Junta municipal del Censo para proclamar candidatos ó designar interventores y presidencia del Regidor sin estar ausente, enfermo ó incapacitado el Alcalde, podrán ser motivo de responsabilidades exigibles judicialmente, conforme á lo prevenido en la ley Electoral; pero no afectan á la validez de las elecciones, que se celebraron con toda legalidad:

Considerando también independiente á su resultado la indicada usurpación de atribuciones y demás circunstancias provenientes del abandono en que el Alcalde tiene su cargo, según consta en las actas y documentos remitidos á la Comisión, entre los que no aparece prueba alguna que demuestre la firmeza de aquél en mantener su autoridad ocupando la presidencia en la sesión del 1.º de Noviembre y en las de votación y escrutinio general, ya que no supo recobrar antes las llaves de Secretaría y disponer la publicación de listas y citación á los vocales de la Junta municipal del Censo:

Considerando que el Ayuntamiento y su Presidente de hecho no podían, sin grave responsabilidad, dejar de hacer las elecciones, y las realizaron guardando las formalidades prescriptas, siendo proclamados los tres concejales para que fueron convocadas:

Considerando, pues, que conocida la voluntad del Cuerpo electoral, y cumplido el mandato de la ley en cuanto á la renovación del Ayuntamiento de Val de San Martín por medio de elección ordinaria, no cabe más que sancionar lo hecho y dejar á los interesados que ejerciten las acciones que

estimen convenientes en los demás puntos que no afectan directamente á aquélla;

La Comisión acordó desestimar, por no acompañar justificantes y demás razones expuestas, las reclamaciones de los Sres. Hijazo, Ripollés y Lorente, y declarar válidas las elecciones municipales últimamente celebradas en Val de San Martín:

**Biota.**—Dada cuenta de la certificación librada en 11 de los corrientes por el Secretario del Ayuntamiento de Biota, comprensiva del acuerdo adoptado por el mismo el día 8 del mismo mes, referente á dirimir el empate surgido en las elecciones últimamente verificadas, por reunir tres candidatos igual número de votos, el cual documento fué reclamado por esta Comisión en sesión de 10 del actual.

Visto el expediente, la certificación extractada y los artículos 50 del Real decreto de adaptación y 3.º del de 24 de Marzo de 1891:

Considerando nulo el sorteo celebrado, puesto que no pudo verificarse legalmente hasta después de la proclamación de Concejales por la Junta de escrutinio, según ordenan los mencionados preceptos;

La Comisión acordó ratificar su acuerdo de 2 del actual, disponiendo que se reúna la Junta de escrutinio para proclamar concejales presuntos á los tres candidatos empatados, y la del Ayuntamiento, tan pronto como se le de cuenta del empate, para efectuar el sorteo correspondiente, publicando el nombre del definitivamente elegido, si no fuere D. José Loborda Lafita, para que dentro del plazo de ocho días pueda reclamarse contra el sorteo ó la capacidad del electo.

**Navardún.**—Visto el expediente de elecciones municipales verificadas recientemente en Navardún, la instancia elevada á esta Comisión por don Vicente Anaut, solicitando la nulidad de la proclamación de concejales por la Junta de escrutinio fundándose en que él mismo y el otro candidato D. Juan Villanueva obtuvieron gran mayoría electoral, la formación de expediente de responsabilidades y la inadmisión de la protesta contra su capacidad, por haberse formulado extemporáneamente.

Vistos asimismo los artículos 36 y 49 del Real decreto de adaptación y 3.º, 4.º y 5.º del de 24 de Marzo de 1891:

Considerando: que la Mesa electoral sólo puede consignar las reclamaciones y protestas sobre la votación ó el escrutinio con las resoluciones motivadas que sobre ellas recaigan:

Considerando que la Junta general de escrutinio debe entender únicamente en la computación de los votos y adjudicación de los escrutados, sin que pueda anular ningún acto ni voto ni extralimitarse del recuento y proclamación de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir al distrito, dejando para el Ayuntamiento la resolución, por sorteo del empate que pudiera surgir:

Considerando que expuesta al público la lista de concejales proclamados, es cuando comienza el plazo para interponer reclamaciones sobre la nulidad de la elección y del sorteo y sobre la incapaci-

dad de los proclamados, debiendo enviarse el expediente electoral con el de reclamaciones á la Comisión provincial dieciséis días después de la fecha de exposición al público:

Considerando, por tanto, que debió desecharse la protesta escrita que dirigieron al Presidente de la Mesa electoral en 11 de Noviembre, ó sea la víspera del escrutinio general, los electores Morea y Ripa:

Considerando que dicha Junta cometió extralimitación de atribuciones, acordando sobre la capacidad reclamada de los Sres. Anaut y Villanueva y eliminándolos de la proclamación, siendo así que obtuvieron mayor número de votos que dos de los proclamados en aquel acto:

Considerando que el expediente electoral enviado al Sr. Gobernador en 14 de Noviembre no pudo remitirse legalmente hasta el día 28 del mismo mes, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y recordado en la circular de esta Comisión.

Acordó la misma: 1.º, que se confirme la imposición de multa impuesta al Alcalde en 10 del actual por no haber remitido el expediente en el plazo señalado; 2.º, ordenar la inmediata reunión de la Junta de escrutinio, cuyos acuerdos de 12 de Noviembre, quedan declarados nulos, para que hecho el recuento de votos y computación á cada candidato, proclame concejales electos á los que aparezcan con mayor número de sufragios, y presuntos á los empatados, para que el Ayuntamiento efectúe á continuación el correspondiente sorteo; 3.º que se publiquen los nombres de los proclamados á los efectos del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo, cumpliendo después el artículo 5.º; y por último, que se declare extemporánea, desestimándola por tanto, la reclamación contra la capacidad de los Sres. Anaut y Villanueva, acordando asimismo la devolución del expediente.

**Luesia.**—Visto el expediente de elecciones municipales verificadas recientemente en Luesia y el de reclamaciones formuladas, así como la instancia suscrita por D. Mariano Burguete y certificación que á la misma acompaña, presentada ante esta Comisión el día 6 del actual.

Vistos los artículos 90 y 92 de la vigente ley Electoral, 36, 49 y 50 del Real decreto de adaptación y 4.º del de 24 de Marzo de 1891 y la sentencia de 19 de Febrero de 1897.

Considerando que la Comisión es incompetente para conocer de la coacción acusada ante la Mesa electoral por D. León Marcellán, quien no explica en qué consistió, pero sí dijo que ya tenía conocimiento el juez municipal:

Considerando que las reclamaciones de incapacidad formuladas ante la Mesa electoral en el día 8 de Noviembre y ante la Junta general de escrutinio en el día 12, son inadmisibles como interpuestas fuera del tiempo hábil:

Considerando improcedente la reclamación de D. Mariano Burguete contra D. León Marcellán y la de éste contra el mismo Burguete, pues ninguno de los dos es concejal electo y proclamado:

Considerando que tampoco es admisible la reclamación presentada por el referido D. León Marcellán contra los concejales proclamados D. Manuel

Begué y D. Hermenegildo Pueyo, en atención á que lleva fecha de 24 de Noviembre último y en el día 20 había finado el plazo concedido para ese efecto por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando sin objeto la prueba presentada el 18 de Noviembre por los concejales electos y proclamados D. Fernando Marcellán, D. Dámaso Garde y D. Alejo Escabosa, para defenderse de la reclamación suscitada contra ellos antes de su proclamación por la Junta de escrutinio y de exponer al público sus nombres, lo que se verificó el día 13; pues ya se ha dicho que aquella reclamación es inadmisibile:

Considerando, pues, que con arreglo á la ley, sólo cabe tratar de la incapacidad de D. Manuel Begué y D. Hermenegildo Pueyo, denunciada en su escrito de defensa por los Concejales proclamados D. Fernando Marcellán, D. Dámaso Garde y D. Alejo Escabosa:

Considerando que esa reclamación de incapacidad aparece presentada dentro del término legal ante el Ayuntamiento pero no las demás que se formularon ante la Mesa y Junta de escrutinio cuyas entidades solo pueden conocer de las reclamaciones y protestas sobre la votación ó el escrutinio ó sobre el recuento de votos.

Considerando que no basta denunciar incapacidades, sino acreditarlas en debida forma; y siendo esto de cuenta de los reclamantes, que pudieron justificar dentro del plazo concedido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 la calidad de segundos contribuyentes en perjuicio de los electos D. Manuel Begué y D. Hermenegildo Pueyo, hay que suponer el poco fundamento de la reclamación promovida contra ellos:

Considerando que corrobora esta suposición la misma instancia de los reclamantes, donde—confundiendo lastimosamente los preceptos legales tan violentados en el expediente electoral de que se trata,—se afirma no haberse expedido apremio contra aquellos segundos contribuyentes; hecho que exige la ley municipal para determinar incapacidad en los concejales y no requiere la electoral, ni el Real decreto de adaptación para priyar á los electores del derecho de sufragio:

Considerando, por lo que respecta á la instancia de D. Mariano Burguete, y certificación que le acompaña, que el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, fija plazos perentorios, dentro de los cuales pueden ejercer los interesados su derecho de reclamación ó defensa, presentando los documentos que estimen pertinentes; que finalizados los términos, sólo la Comisión provincial está autorizada para pedir las pruebas necesarias, á fin de dictar resolución procedente; y que por no haber remitido la certificación de que se trata con los demás documentos electorales, lo que pudo verificarse, ya no procede tenerlo en cuenta;

La Comisión acordó desestimar la referida instancia y que no ha lugar á conocer de la protesta y reclamaciones presentadas en Luesia por D. Atanasio Aragüés, D. León Marcellán, D. Manuel Begué y D. Mariano Burguete, desestimando también la promovida por D. Fernando Marcellán, don Dámaso Garde y D. Alejo Escabosa contra la ca-

pacidad de D. Manuel Begué y D. Hermenegildo Pueyo; declarando, por tanto, con derecho á ejercer el cargo concejal á los cinco señores ultimamente nombrados.

**Salillas.**—Visto el expediente electoral y de reclamaciones.

Vistos los art. 28, 31 y 32 del Real decreto de adaptación y las Reales ordenes de 20 de Abril de 1853, 31 de Julio de 1855, 18 de Marzo, 19 de Julio y 24 de Diciembre de 1857, y 26 de Junio de 1890 y la sentencia de 19 de Febrero de 1897.

Considerando que al que afirma incumbe demostrar sus observaciones con las pruebas requeridas en dercho, y no justificándose de manera alguna que mediaran coacciones por ofrecimiento y entrega de dinero á los electores de Salillas, carecen de valor en cuanto á este extremo las protestas formuladas por D. Tomás Urbano y D. Cándido Balduque:

Considerando que la jurisprudencia administrativa no autoriza el conceder entero crédito á las informaciones testificales en apoyo ó en contra de la validez de los actos electorales por ser generalmente manifestación parcial y apasionada, y contradictoria en el presente caso; sin que proceda otorgar mayor valor al acta notarial formalizada en virtud de requerimiento de D. Mariano Rosel, pues en ella no da fe el Notario de hechos ejecutados á su presencia, sino de las manifestaciones que le hicieron varios testigos de los sucesos,—no por eso más veraces que los declarantes ante el Juez municipal,—y de haberse exhibido documentos que ya constan en el expediente:

Considerando por lo expuesto que no pueden conceptuarse probados ninguno de los hechos alegados en las reclamaciones y únicamente resulta el relativo á que habiendo tomado parte en la votación 135 electores, tan solo resultaron 134 papeletas en la urna:

Considerando que este sólo hecho no puede afectar á la validez de la elección, puesto que siendo tres los elegidos de cualquier modo que se hiciera la computación del voto que faltó, siempre resultaría que podía afectar tan solo á uno de los proclamados, sin que hiciera variar el resultado del escrutinio;

La Comisión provincial, por mayoría, con el voto en contra del Sr. Liria, acordó declarar válidas las elecciones municipales de Salillas y desestimar las reclamaciones formuladas.

## SECCION CUARTA

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Rafael Abad Ibáñez, Recaudador de Contribuciones del pueblo de La Almoldea:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, que á continuación se menciona, pertenecientes al tercer trimestre de 1903, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Resultando que los deudores á

que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades por que en el mismo se procedía, as vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.» Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

**Relación que se cita.**

*Por rústica.*—Agustina Albalad, 34'98 pesetas; Dominica Aínsa, 6'18; Josefa Albalad Samper, 26'58; José Aznar Labarta, 6'51; María Albalad Escuer, 31'74; Migueta Albalad Escuer, 19'86; Mariano Albalad Jaria, 10'65; Pedro Albalad Fanlo, 32'91; Pascual Anadón Toha, 4'98; Valero Albalad Samper, 24'87; Vicente Albalad Samper, 13'71; José Boned Palacio, 46'65; Antonio Camparola Peralta, 7'38; Agueda Casamayor Isac, 4'80; Mariano Contiente Calvete, 21'27; Isidro Camparola Peralta, 6; José Castillo Moufages, 12'69; Matías Calvete Oliván, 27'45; Mariano Camparola Faried, 30'51; Manuel Camparola Polo, 5'85; María Comas Lamenca, 53'52; Rudesinda Casbas Lamenca, 14'91; Serafín Calvete Escuer, 48'36; Santiago Carreras Polo, 14'76; Valero Calvete Samper, 32'40; Manuel Coscolla Penén, 7'71; Jerónimo Doñate Pinión, 8'22; Francisco Escuer Palacio, 30'18; herederos de Tomás Ezquerria, 34'41; Joaquín Escuer Capilla, 36'87; José Escuer Jaria, 84'03; Joaquín Ezquerria Taules, 14'58; Mariano Escuer Calvete, 29'67; Margarita Escuer Maro, 5'13; Segundo Escuer Palacio, 17'49; Benito Ferrer Val, 27'78; Manuel Ferrer Val, 64'78; Salvadora Ferrer Carreras, 9'78; Salvador Ferrer Carreras, 5'64; Domingo Guiral Borrnel, 5'16; Francisco Grau Zaballos, 14'40; Juan Gracia Escalona, 47'85; Salvadora Isac Laporta, 12; Tomás Isac Palacios, 4'98; Julián Jaria Salaver, 9'45; Clemente Jaria Vallés, 46'47; herederos de Pascual Jaria Serrate, 18'18; José Jaria Villagrasa, 56'07; Mariano Jaria Lobera, 16'11; Mariano Jaria Villagrasa, 30'18; Juan Lausac Labarta, 6'18; Julián Laporta Taules, 9'93; Mariano Lamenca Oliván, 13'38; Mariano Lausac Serrate, 28'80; Manuela Lis Jaria, 8'91; Ana Labarta Figadera, 22'80; Camila Morales Solanas, 15'42; María Antonia Morales Solanas, 8'58; Ana Oiona Calved, 138'12; Cipriano Oliván Casamayor, 10'29; Camilo Oliver Pérez, 12'51; Eusebio Oliván Oiona, 89'85; Felipe Oliván Oiona, 72'54; Francisco Oiona

Boned, 14'58; Faustina Oiona Oiona, 73'38; Hipólito Oiona Sahún, 21'42; Joaquín Oiona Luzán, 26'43; Miguel Oliván Oiona, 46'29; Pedro Oliván Val, 63'63; Santiago Oiona Oiona, 116'10; Agustín Peralta Villagrasa, 102'21; Andrés Polo Palacio, 14'58; Baltasar Pallás Jiménez, 6; Francisco Palacio Sahún, 45'27; Faustino Pinos Peralta, 5'49; Gregorio Pallás Pinos, 35'85; José Palacio Grau, 5'16; Josefa Palacio Pueyo, 157'95; José Puig Gavino, 6'69; Manuel Palacio Escuer, 55'92; Miguel Palacio Pueyo, 65'67; Matías Pallás Pinos, 15'78; Manuel Pelegay Albalad, 33'09; Matías Pinos Faried, 30'18; María Pinos Samper, 12'87; Mariano Peralta Arru, 14'94; Mariano Peralta Foradada, 29'55; Nicolás Peralta Benedí, 69'69; Salvador Peralta Lana, 14'40; Tomasa Peralta Calvete, 40'65; Tomás Pinos Faried, 23'16; Alberto Ribera Toha, 9'78; Antonio Rodes Calvo, 12'09; Carmen Ribera Calvete, 16'11; Francisco Ribera Gracia, 7'38; Juan Rodes Calvo, 12; Mariano Rodes Calvo, 47'73; Rudesindo Rodes Zaballos, 16'80; Baltasar Salaver Ribera, 5'49; Bárbara Serrate Ferrer, 15'27; Francisco Samper Jaria, 34'98; Francisco Samper Salaver, 5'82; Francisco Samper Solanas, 31'05; Gregorio Samper Ferrer, 265'86; Gregorio Serrate Oiona, 8'22; Jerónimo Solan Lahilla, 123'48; herederos de Manuel Samper, 88'68; herederos de Vicente Samper, 86'67; Isidro Sahún Vallés, 19'89; Joaquín Samper Oiona, 65'25; Marcos Samper Escuer, 20'15; María Samper Grau, 47'85; Manuel Samper Mallén, 5'46; María Samper Sahún, 50'31; Mariano Samper Sahún, 104'61; Manuel Samper Val, 50'43; María Samper Val, 6; Mariano Senad Labrador, 61'17; Narciso Senad Casamayor, 42'24; Pedro Salaver Polo, 38'76; Pascual Samper Salaver, 15'09; Pedro Samper Salaver, 8'76; Rosalía Samper Samper, 14'07; Simona Sahún Vallés, 7'56; Valero Samper Serrate, 7'71; Vicente Solanas Oiona, 37'38; Apolonio Taules Casamayor, 87'27; Antonio Toha Grau, 41'49; Esteban Taules Pinos, 21'78; herederos de Damián Taules, 6; Juan Taules Oliván, 9'78; Mariano Taules Calvete, 7'98; Mariano Toha Mariñoso, 42'54; Mariano Toha Villagrasa, 16'35; Pablo Taules Casamayor, 7'56; Santiago Taules Toha, 16'98; Teodoro Taules Calvete, 11'49; Tomasa Taules Calvete, 11'13; Pablo Usón Buil, 7'20; Bruno Villagrasa Serrad, 16'65; Francisco Val Albalad (1.º), 15'42; Faustino Villagrasa Oliván, 20'91; José Villagrasa Taules, 9'78; Lambert Val Grau, 35'16; María Valdovinos Samper, 23'31; Mariano Val Navarro, 29'31; herederos de José Ventura, 13'53; Mariano Villagrasa, 8'73; María Villagrasa, 31'05; Marcelino Villagrasa, 24'03; Nicolás Val Oiona, 104'52; Pascual Villagrasa, 16'98; Ramón Valdovinos, 27'09; Pedro Val Jaria, 9'66; Prudencio Val Jaria, 6; Andrés Zaballos Polo, 7'56; herederos de Tomás Zaballos Polo, 6'87; Francisco Zaballos Taules, 43'53 y Juan Taules Casamayor, 50'25.

*Por urbana.*—Agustina Albalad Polo, 6'51 pesetas; Dominica Aínsa Barreras, 7'53; Josefa Albalad Samper, 6'51; José Aznar Labarta, 6'51; María Albalad Escuer, 31'08; Mariano Albalad Jaria, 5'23; Pedro Albalad Fanlo, 12'78; Pascual Anadón Toha, 6'69; Valera Albalad Samper, 8'52; Vicente Albalad Samper, 6'51; José Boned Palacio, 12'78;

Antonio Camparola Peralta, 5'07; Agueda Casamayor Isac, 7'94; Francisco Castillo Val, 5'07; Mariano Coscolla, Penen, 6'09; Mariano Contiente Calvete, 9'18; Isidro Camparola Peralta, 6'09; Teodoro Comas Albalad, 6'09; José Castillo Monfages, 7'32; Mariano Camparola Farled, 17'28; Manuel Camparola Polo, 6'09; María Comas Lamenea, 18'12; Rudesindo Comas Lamenea, 6'09; Serafin Calvete Escuer, 16'65; Santiago Carreras Polo, 14'22; Valero Calvete Samper, 9'96; Faustino Escuer Calvete, 5'67; Ignacio Escuer Olona, 8'13; Joaquina Escuer Capilla, 7'11; José Escuer Jaria, 17'28; Mariano Escuer Calvete, 11'61; Margarita Escuer Muro, 6'09; Segundo Escuer Palacio, 17'46; herederos de Tomás Ezquerria Polo, 20'52; Benita Ferrer Val, 5'88; Manuel Ferrel Val, 22'58; Salvador Ferrer Carreras, 10'77; Salvador Ferrer Val, 5'28; Francisco Grau Zaballo, 5'28; Juan Gracia Escalona, 15'63; Salvadora Isac Laporta, 4'89; Clemente Jaria Vallés, 8'76; Julián Jaria Salaber, 17'88; José Jaria Villagrasa, 10'14; Mariano Jaria Lobera, 13'62; Mariano Jaria Villagrasa, 11'37; Cristina Laporta Taulés, 3'13; Manuel Lausac Muro, 6'09; Mariano Lausac Serrate, 7'32; Manuela Lis Jaria, 4'68; Pedro Lusán Bandrés, 10'38; María Antonia Morales, 5'07; Ana Olona Calved, 35'34; Camilo Oliver Pérez, 5'62; Eusebio Oliván Olona, 20'67; Felipe Oliván Olona, 41'85; Faustina Olona Olona, 41'46; Miguel Oliván Olona, 32'55; Pedro Oliván Val, 22'35; Santiago Olona Olona, 43'86; Hipólito Olona Sahun, 15'24; Agustín Peralta Villagrasa, 48'78; Andrés Polo Palacio, 11'37; Francisco Palacio Sahun, 15'03; Gregorio Pallás Pinos, 13'15; Josefa Palacio Pueyo, 54'75; José Puig Garín, 7'32; Manuel Palacio Escuer, 10'56; Miguel Palacio Pueyo, 34'53; Matías Pallás Pinos, 14'64; Manuel Pelegay Albalad, 13'41; Mariano Peralta Arrua, 12'78; Matías Pinos Farled, 15'03; María Pinos Samper, 5'10; Salvador Peralta Lana, 5'28; Tomasa Peralta Calvete, 20'31; Tomás Pinos Farled, 7'92; Antonio Rodes Calvo, 5'28; Carmen Ribera, Calvete, 10'56; Juan Rodes Calvo, 4'89; María Rodes Alós, 4'89; Mariano Rodes Calvo, 9'36; Rudesindo Rodes Zaballo, 7'11; Bárbara Serrate Ferrer, 6'09; Francisco Samper Jaria, 14'64; Francisco Samper Solanas, 12; Gregorio Samper Ferrer, 52'20; Gregorio Serrate Olona, 5'52; Jerónimo Solan Lahilla, 58'14; herederos de Manuel Samper Villagrasa, 5'52; de Vicente Samper Escuer, 3'21; Joaquín Samper Olona, 9'15; Manuel Samper Mallén, 16'86; María Samper Sahun, 23'34; Pedro Salaber Polo, 6'09; Simona Sahun Vallés, 8'73; Vicente Solanas Olona, 12'60; María Samper Grau, 19'29; Pedro Samper Salaber, 5'07; Manuel Samper Val, 13'80; María Samper Val, 6'09; Mariano Samper Sahun, 20'73; Juan Taulés Oliván, 6'51; Apolonio Taulés Casamayor, 39'03; Antonio Toha Grau, 9'75; Isidro Taulés Toha, 6'51; Juan Taulés Casamayor, 20'31; Mariano Toha Mariñosa, 9'75; María Toha Villagrasa, 5'58; Santiago Taulés Toha, 6'30; Pablo Usón Buil, 4'89; herederos de José Ventura Ezquerria, 8'31; José Villagrasa Taulés, 7'32; Lamberto Val Grau, 9'75; María Valdovinos Samper, 4'89; María Villagrasa Solanas, 20'31; María Inés Villagrasa, 10'17; Marcelino Villagrasa, 6'09; Nicolás Val Olona, 17'67;

Ramón Valdovinos Villagrasa, 12'99, y herederos de Tomás Zaballo, 8'31.

La A. molda 19 de Noviembre de 1903.—El Re- caudador, Rafael Abad.

## SECCION QUINTA

### DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha 16 del actual, á D. Enrique de Bordóns, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en el mismo día pidiendo la concesión de 30 pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Favorita», núm. 991, sita en el término de Tierga y Mesones, paraje llamado Agudillo y Campillo de Mesones, y lindante al E. con mina «San Mariano», al O. con mina «La Potente», al N. con la mina «Octaviana» y al S. con la mina «Pura».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina S. de la caseta de Benedí; desde la que se medirán al Meridiano magnético E. 100 metros y resultará la primera estaca; de ésta al N. 200 metros y segunda; de ésta al E. 100 metros y tercera; de ésta al S. 1.800 metros y cuarta; de ésta al O. 1.100 metros y quinta; de ésta al N. 100 metros y sexta; de ésta al E. 800 metros y séptima; de ésta al N. 100 metros y octava, de ésta al E. 200 metros y novena, de ésta al N. 1.400 metros á la primera estaca, resultando cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días fijado por el Reglamento general interino de 17 de Abril de 1903.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1903.—Sebastián Sáenz Santa María.

## SECCION SEXTA

Por término de ocho días quedan expuestos al público los repartimientos de la contribución rústica y urbana, así como el padrón de cédulas personales, formados para el próximo año de 1904.

Santa Cruz de Grío 15 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Lino Longares.

Por término de ocho días, y para oír reclamaciones, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos, líquidos y alcoholos para el próximo año 1904.

San Martín de Moncayo 16 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Ignacio Bruno.